



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Diana Marcela Cortés Herrera
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00218-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Diana Marcela Cortés Herrera y otro contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1.** Declarar que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es responsable administrativa y comercialmente (patrimonialmente, entiende el Juzgado) de todos los daños y perjuicios morales subjetivos, alteración grave las condiciones de existencia, perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos o convencionales y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), por la violación de los derechos fundamentales a la vida, libertad e integridad personal, honor, intimidad y propia imagen, a la familia, a la libertad de locomoción y debido proceso, ocasionados con la ejecución extrajudicial u homicidio de Jorge Armando Guevara Pérez, del cual deben ser reparados su compañera permanente Diana Marcela Cortés Herrera y su hija Laura Michel Guevara Cortés.
- 1.2.** Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demanda al pago de los perjuicios morales subjetivados en cuantía de 300 SMLVM para cada demandante, alteración grave de las condiciones de existencia en cuantía de 300 SMLVM para cada demandante, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados en cuantía de 300 SMLVM para cada demandante, y perjuicios materiales por valor de \$426.558.132 por concepto de lucro cesante y \$119.800.932 por concepto de daño emergente.
- 1.3.** Que la condena impuesta sea constitutiva, ateniendo los parámetros de reparación integral y/o se atiendan las medidas de justicia restaurativa, tales como tratamiento médico sostenido y atención especializada,

¹ Pág. 3-7 archivo A1. 73001333300320190021800.pdf

tratamiento psicológico durante el tiempo que sea necesario para la recuperación total de las víctimas, profesionales escogidos por las víctimas, pero remunerados por la entidad accionada.

- 1.4. Que se obligue a la entidad demandada a establecer un mecanismo para mejorar o apoyar las condiciones de existencia o el plan de vida de la familia del señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d)
- 1.5. Que se obligue a la entidad demandada a investigar y sancionar a los miembros del Ejército Nacional que sean responsables por acción y por omisión de la ejecución extrajudicial u homicidio de Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d) para que dicho crimen no quede en la impunidad
- 1.6. Que se obligue a la entidad demandada a realizar un acto conmemorativo de reconocimiento público de responsabilidad por la ejecución extrajudicial u homicidio de Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d), con la presencia de las más altas autoridades de las llamadas a responder al igual que con la presencia de organizaciones de derechos humanos y la asistencia de los familiares de Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d) acto que deberá difundirse por medios de comunicación audiovisuales, radiales y escritos nacionales, regionales y páginas web oficiales.
- 1.7. Que se obligue a la entidad demandada a realizar una placa en conmemoración a la víctima de ejecución extrajudicial u homicidio de Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d), la cual deberá ser elaborada por miembros del Ejército Nacional

2. HECHOS²

Los hechos relevantes de la demanda se sintetizan así:

- 2.1. Que la señora Diana Marcela Cortés Herrera era la compañera permanente del señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.) de cuya unión nació su hija Laura Michel Guevara Cortés.
- 2.2. Que el 30 de marzo de 2008, aproximadamente a las 10:30 a.m. en la Finca Montana de la Vereda Pringamosal del Municipio de Guamo, el grupo especial “Depredador”, adscrito al Batallón Jaime Rooke, compuesto por los miembros del Ejército Nacional: Camargo Santafé Fredy, Arcila Pérez Carlos Antonio, Tique Cristancho Esteban, Trujillo Sendales Lizandro, Guzmán Piñeros Camilo, Obando Morales Luis, Nieto Chávez Einer, Peralta Rivera Renan, Montaña Viuche Nelson y Triviño José Alexander al mando del SV. Gonzalo Gómez Rodríguez, aparentemente con la orden de operaciones 116 Malasia, con fundamento en una información de inteligencia, pero previamente en desarrollo de la supuesta operación militar, los miembros de la sección segunda de inteligencia del Ejército Nacional, le solicitaron al ciudadano Luis Jhon Castro Ramírez, alias “el zarco”, miembro desmovilizado del

² Pág. 7-10 archivo A1. 73001333300320190021800.pdf

ELN, que pusiera a las víctimas en lugar acordado y así los integrantes de la compañía Depredador, aprovechando el factor sorpresa, capacidad de fuego y la indefensión, le dieron muerte a dos (2) sujetos, sin que estos atacaran a la tropa y ofrecieran resistencia y así presentarlos como un “trofeo”, manifestando que eran secuestradores dados de baja en combate, siendo las víctimas los señores Jorge Armando Guevara Pérez y Ferney Tabares Cardona.

- 2.3.** Que por esos hechos se inició una investigación en la Fiscalía No. 5 URI de Guamo, recibida por el Juzgado de Instrucción Penal Militar No. 79 de Ibagué, el 5 de abril de 2008 y seguidamente este despacho militar inició una apertura de la indagación preliminar el día 10 de abril de 2008, asignado la radicación No. 442 J79 IPM contra miembros del Batallón Jaime Rooke.
- 2.4.** Que paralelamente a esa investigación militar, se llevaba a cabo una investigación penal ordinaria, por lo que se propuso un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, quien asignó finalmente el conocimiento a la justicia penal ordinaria.
- 2.5.** Que el proceso fue asignado a la Fiscalía 39 Especializada contra Violaciones de Derechos Humanos de Bogotá bajo el radicado No. 733196000000200800487.
- 2.6.** Que en dicho proceso se interrogó a Luis Jhon Castro Ramírez el 29 de octubre de 2010, quien manifestó haber participado en los homicidios de Jorge Guevara Pérez y Ferney Tabares Cardona, indicando que en medio de estos hechos, el militar Rubiel Bustos Escarraga, entre otros militares, llevaron a cabo tales ejecuciones extrajudiciales y homicidio, deduciéndose de su declaración que no hubo combate alguno.
- 2.7.** Que el día 5 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de imputación ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control y Garantías, contra Rubiel Bustos Escarraga por el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, quien luego suscribió un preacuerdo, aceptando los hechos por la ejecución extrajudicial u homicidio de Jorge Guevara Pérez y Ferney Tabares Cardona.
- 2.8.** Que para la etapa de juzgamiento, el proceso fue asignado al Juzgado 2 Especializado Penal del Circuito de Ibagué, bajo la radicación 733196000000201700014 NUI No. 53116, Despacho que realizó la verificación del preacuerdo el día 13 de marzo de 2019.
- 2.9.** Que en medio de la investigación penal ordinaria seguida por parte de la Fiscalía No. 39 Especializada, se encontraron los siguientes indicios:
 - Decisión del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de fecha 16 de febrero de 2011, mediante la cual decide el conflicto de competencia asignando el expediente a la jurisdicción penal ordinaria.

- La declaración de desmovilizado del ELN Luis John Castro Ramírez recaudada el 29 de octubre de 2010, quien relató como sucedieron los hechos y en últimas se deduce que no hubo combate alguno.
- Entrevista de fecha 30 de marzo de 2008 ante la Fiscalía General de la Nación por parte de Diana Marcela Cortés Herrera, quien fuera la compañera permanente del señor Jorge Guevara Pérez, indicando que su compañero permanente se encontraba para el día de los hechos con una lesión en sus tres (3) dedos del pie derecho y por tal razón lo tenía vendado. Lo que se ratifica con la historia clínica de Jorge Guevara Pérez.
- Informe de investigador de laboratorio No. 5675 del 22 de noviembre de 2011, que establece que los disparos fueron por la espalda.
- Análisis de residuos de disparo en mano, del cual arrojó que Jorge Armando Guevara Pérez es incompatible con residuos de disparo en mano.
- Informe de la Dirección de Balística Forense No. BOG-2008-011341, del cual se indica en la conclusión que los disparos fueron hechos a una distancia de 250 cm.
- Informe de investigador de campo No. 73-67576 de fecha 24 de enero de 2014, mediante el cual se realizó un organigrama de cómo sucedieron los hechos en los cuales, Luis Jhon Castro Ramírez participó con miembros del Ejército Nacional e igualmente el *modus operandi* en medio de otra serie de ejecuciones extrajudiciales y homicidios.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que existe ausencia de responsabilidad por parte de esta en los hechos relacionados con la muerte del señor Armando Guevara Pérez en desarrollo de la operación militar “Malasia” en la finca Montana de la Vereda Pringamosal del Municipio de Guamo, quien fue dado de baja por tropas del Ejército Nacional, en el momento en que se encontraba realizando el ilícito de secuestro.

Alega la apoderada que se demuestra que la entidad no es responsable del deceso del señor Jorge Armando Guevara Pérez, teniendo en cuenta que al parecer en su deceso hubo participación del comportamiento personal de miembros de la institución militar, hecho que se traduce en la existencia de una causa extraña que rompe el nexo causal para atribuir responsabilidad a la entidad.

Afirma que existe culpa exclusiva de la víctima, como quiera el señor Guevara Pérez, para la fecha del deceso, se encontraba en el lugar de los hechos, con la motivación de ganar dinero fácil como producto de una actividad ilícita de la cual era plenamente conocedor, es decir, que si bien existe un daño como es la muerte de

³ Pág. 230-246 archivo A1. 73001333300320190021800.pdf

este, es claro que él mismo faltó a las mínimas reglas de autocuidado y protección, cuando por voluntad propia decidió ejecutar el plan de secuestro concertado con el desmovilizado del ELN Castro Ramírez, para lo cual portaba arma de fuego.

Formuló la excepción de *hecho de un tercero por culpa personal de agente, culpa exclusiva y determinante de la víctima, legítima defensa de los miembros de la fuerza pública y concausa*.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019 (Pág. 2 archivo A1.); luego de ser subsanada, se admitió mediante auto del 6 de agosto de 2019 (Pág. 217-218 archivo A1.) Vencido el término para contestar la demanda, con auto del 5 de agosto de 2020 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (archivo A2. 2019-00218 FIJA FECHA AUD INICIAL), llevándose a cabo el día 5 de octubre de 2020, en la cual se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (A6. 2019-00218 ACTA AUDIENCIA INICIAL). Las pruebas fueron practicadas en audiencia celebrada el 25 de enero de 2021 (B8. 2019-00218 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS) y al existir documentales por recaudar, se dispuso que una vez reposaran en su integridad en el plenario, se correría traslado por escrito para alegar de conclusión. La documental se puso en conocimiento de las partes en autos fechados 13 y 28 de mayo de 2021, (D4. 2019-00218 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO y D6. 2019-00218 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO); finalmente, mediante auto del 17 de junio de 2021 se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes (D8. 2019-00218 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndolo ambos extremos procesales (E3. 2019-00218 CONSTANCIA SECRETRIAL VENGE TERMINO PARA ALEGATOS)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (E2. 2019-00218 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE)

Luego de hacer una relación de los hechos de la demanda, afirma el apoderado que se tiene probado en el proceso que el señor *“JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ, fue víctima de una EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL U HOMICIDIO, tal como lo expuso la Fiscalía General de la Nación - Unidad Especializada contra las Violaciones de Derechos Humanos, en medio de la investigación penal adelantada contra los militares pertenecientes al Grupo especial “Depredador” del Batallón de Infantería No.18 “JAIME ROOKE” de Ibagué – Tolima*”. Además, que *“La investigación penal, tuvo resultados positivos al ser formalizadas las correspondientes imputaciones de cargos y acusaciones contra los militares implicados en los hechos y el civil que colaboró activamente como informante, logrando que estas personas decidan acogerse a la Justicia Especial para la Paz, buscando mayores beneficios a fin de resolver su situación jurídica”*, Señala que de las pruebas tanto documentales como testimoniales, se encuentra demostrada la afectación que tuvo la demandante y su hija, por tanto, están probados los perjuicios que se causaron por la muerte del señor Guevara Pérez y por tanto solicita se accedan a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte demandada (E1. 2019-00218 ALEGATOS MIN-DEFENSA)

Se ratifican en los argumentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda, aunado a ello, se indica que en el presente proceso se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado del 29 de enero de 2020, relativa a la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, puesto que el conocimiento de la muerte del señor Guevara Pérez ocurrió el 30 de marzo de 2008 y no hay prueba alguna que demuestre que *“LA PARTE ACTORA HUBIESE ESTADO EN UN ESTADO DE IMPOSIBILIDAD MANIFESTA PARA NO HABER ACUDIDO EN TERMINO A EJERCER EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL TAL Y COMO EN DERECHO CORRSPONDE, LUEGO EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ADECUAN A LOS LINEAMIENTOS EXPUESTO EN LA SENTENCIA DE UNIFICACION”*.

Solicita que se declaren probadas las excepciones formuladas y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Agotado el trámite de instancia, procede el Despacho a dirimir a continuación la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concentra en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, que se alega sufrieron las demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Armando Guevara Pérez, acaecido el 30 de marzo de 2008 en desarrollo de la operación militar “Malasia” en la finca Montana de la Vereda Pringamosal del Municipio de Guamo y que se dice en la demanda, se trató de una ejecución extrajudicial.

3. ASUNTO PREVIO (De la caducidad)

Según lo previsto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa tiene un término de caducidad de dos años, contados desde el día siguiente a la ocurrencia u omisión del que causare el daño o; desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, también agrega el referido artículo que, en caso de desaparición forzada, dicho término comenzará a contar desde la fecha de aparición de la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Cuando se trata de actos de lesa humanidad, se venía sosteniendo por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado una excepción al término de caducidad arriba señalado, dado que la gravedad y magnitud de los hechos y la afectación a la dignidad humana que provocan, trascienden de un interés particular o subjetivo de reparación o indemnización de los perjuicios ocasionados, porque afectan a toda la humanidad y por ende, el paso del tiempo no puede generar consecuencias desfavorables para el interés público que también se persigue. Al respecto se pueden consultar por ejemplo de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092 y la sentencia de 3 de diciembre de 2014 exp. 35413.

Sin embargo, la sección Tercera del Consejo de Estado para el año 2020⁴, unifica su criterio y fija reglas en relación con la caducidad de las pretensiones con ocasión a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado, bajo las siguientes premisas: *i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Lo anterior obliga a abordar el estudio de la caducidad, de cara al cambio jurisprudencial que se dio en el curso del proceso, para honrar el principio de transparencia, además por haber sido solicitado su estudio por parte de la demandada dentro de los alegatos de conclusión.

En el caso en concreto, se tiene que el señor Jorge Armando Guevara Pérez falleció el día 30 de marzo de 2008, de conformidad con la inspección técnica al cadáver, informe pericial de necropsia y que en esa misma fecha la policía judicial realizó entrevista a la ahora demandante, es decir que esta última tuvo conocimiento de la muerte de su compañero permanente en la misma fecha de su ocurrencia (pág. 43-52, 107-116, 99-102 cdo. 1 carpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante)

Ahora bien, con base en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2020 anteriormente citada, el término de caducidad comenzaría a contar desde dicha fecha cierta, es decir, desde el 31 de marzo de 2008, teniendo como límite perentorio para incoar el medio de control el 30 de marzo de 2010 y según acta de reparto, la demanda se presentó sólo hasta el 29 de mayo de 2019, lo que aparentemente llevaría a concluir que hay caducidad del medio de control.

Si bien el Despacho es respetuoso de las decisiones tomadas por el órgano de cierre de la jurisdicción, tal apego no es absoluto y puede tener excepciones, siempre y cuando, según sentencia T-794 de 2011 de la Corte Constitucional: *(i) [se] haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2020. Radicación: 85001-33-33-002-2014-00144-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) [se] ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.

Dicha corporación agrega además que la contra-argumentación debe explicar razones ya sea por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra discrepancia con las interpretaciones normativas realizadas por el Consejo de Estado en su jurisprudencia de unificación, al equiparar la caducidad en materia de reparación de víctimas en la jurisdicción contenciosa administrativa con la imprescriptibilidad penal, la cual fue base para la toma de su decisión.

En el tema de reparación de víctimas, en aras de cumplir con las premisas de verdad, justicia y reparación, no se puede desconocer el bloque de constitucionalidad adoptado por Colombia y que bien venía reconociendo el Consejo de Estado. Por lo anterior, en virtud del artículo 93 constitucional, los derechos y deberes deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país, por lo tanto, dichas disposiciones tienen jerarquía constitucional.

Por lo anterior, tiene plena vigencia y carácter vinculante las normas como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, así mismo la Jurisprudencia de las Cortes Internacionales de Derechos humanos, como sus recomendaciones.

En el marco de los derechos de las víctimas, cuyas violaciones se cometieron en razón del conflicto armado interno, se tiene como deber del Estado investigar las conductas punibles, juzgarlas, sancionarlas y **repararlas** dentro del escenario del DIH, deber que se extiende al núcleo familiar y la sociedad, lo que acarrea analizar una multiplicidad de daños, los cuales deben ser reparados no solo monetariamente, sino con medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición, permitiendo una reparación integral⁵.

Los delitos cometidos en el marco del conflicto, como los homicidios en persona protegida o ejecuciones extrajudiciales, son conductas calificadas como una infracción al *Derecho Internacional Humanitario* y el *Estatuto de la Corte Penal*

⁵ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder (ONU, 1993), los Principios relativos a la impunidad (ONU, 1997); El derecho a la restitución, indemnización, rehabilitación de las víctimas de violaciones graves a las normas de DDHH y DIH (ONU, 2000); los Principios para la lucha contra la impunidad (ONU, 2005); el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 5º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales relativas al derecho efectivo a obtener reparación, y la copiosa jurisprudencia de los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos.

Internacional, siendo un delito de lesa humanidad, los cuales no pueden equipararse con otras conductas “comunes o Generales”.

En relación con el acceso a la administración de justicia, “*el derecho internacional indica que la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación.*”⁶

Este Despacho considera que el término de caducidad fijado de forma reciente por la Sección Tercera del Consejo de Estado para este medio de control, constituye una verdadera e injusta barrera para el acceso de las víctimas a la administración de justicia, agravando incluso más su condición, haciendo caso a un ritual meramente de formalidad procesal que desconoce el bloque de constitucionalidad, con un argumento que equipara este medio de control a la acción penal que nada tiene que ver con el estudio judicial de la responsabilidad estatal, pues aquí no está en juego la libertad de una persona, sino controlar la actividad estatal y lograr la reparación de las víctimas ante las graves faltas cometidas por los agentes estatales.

Así las cosas, en atención al bloque de constitucionalidad y al tratamiento especial que se le debe dar a los delitos considerados como de lesa humanidad, el Despacho debe flexibilizar el régimen de vigencia de la acción contenciosa, por lo que indicará que no ha operado el fenómeno de la caducidad del presente medio de control.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-180 de 2014.

imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

3.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado en crímenes de lesa humanidad

Siendo el derecho a la vida una de las máximas garantías del Estado, en donde su vulneración está expresamente prohibida en toda circunstancia, como lo establece el artículo 11 Constitucional, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹ y el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰.

Bajo esta normatividad, aquellas ejecuciones extrajudiciales realizadas en el marco del conflicto armado, y que son pasadas como “*falsas victorias militares*”, han sido catalogadas como delitos de lesa humanidad¹¹, pues se trata de un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de estas ejecuciones e identificó elementos comunes en el *modus operandi*, tales como “(i) la presencia de un enlace militar horas antes de la desaparición; (ii) ausencia de antecedentes penales de la víctima; (iii) traslado de su lugar de residencia a otra ciudad; (iv) calificación como guerrillero; (v) decomiso de supuesto armamento empleado en un combate; (vi) acoso y amenazas contra los familiares; (vii) entierro del fallecido como N.N.; (viii) una indebida necropsia; y (ix) evidentes contradicciones en los relatos de los soldados y oficiales que participaron en los hechos”.¹²

En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que las ejecuciones extrajudiciales entendidas estas como privaciones arbitrarias de la vida por parte de una autoridad o agente estatal, con su complicidad o aquiescencia y al margen de un proceso judicial o en circunstancias que no configuran legítima defensa, se encuentran proscritas. Al respecto se ha sostenido¹³:

“Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su

⁷ **Artículo 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...).

⁸ **Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...).

⁹ **Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁰ **Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...).

¹¹ Informe del año 2007, en Informe intermedio de la fiscalía de la CPI, párr. 106, p. 35.

¹² Consejo de Estado, fallo de tutela del 12 de febrero de 2015, C.P. Alberto Yepes Barreiro

¹³ Ver también sentencia de 30 de noviembre de 2017, Sección Tercera Subsección B, exp. (54397). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

aquiescencia.

(...)

Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: [i] un homicidio justificado en defensa propia, [ii] una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, [iii] un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario.

En un conflicto armado, aun cuando éste no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias.

(...)

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial. // Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. // La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: // a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. // b. En legítima defensa. // c. En combate dentro de un conflicto armado. // d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley¹⁴”.

Cabe anotar que el Derecho Internacional Humanitario rige en Colombia, dado que la Ley 5 de 1960 aprobó los cuatro Convenios de Ginebra 1949, del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1977 y la Ley 171 de 1994 el Protocolo II Adicional a los mismos Convenios. Teniendo en cuenta lo anterior, se prohíbe de manera expresa la suspensión de los derechos y garantías fundamentales, siendo el DIH una norma de interpretación complementaria a la normatividad convencional, lo que no da un permiso o autorización del uso de fuerza letal, por lo tanto, los asociados tienen derecho a la vida y a un debido proceso, sin ninguna distinción.

4. HECHOS PROBADOS

El Despacho, atendiendo lo manifestado por el Consejo de Estado cuando ha precisado que en casos de graves violaciones a los derechos humanos¹⁵, como las ejecuciones extrajudiciales, se debe realizar un ejercicio de flexibilización de los estándares probatorios, dada la dificultad de recaudar la prueba por las circunstancias en que ocurren, procederá a hacer el estudio bajo ese criterio.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

¹⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, intervención en el “Conversatorio sobre justicia penal militar organizado por el Comité Institucional de derechos humanos y derecho internacional humanitario”, celebrado en Medellín el 14 de septiembre de 2005.

¹⁵ Al respecto, pueden consultarse las sentencias sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cuyas decisiones se han basado esencialmente en indicios, por ejemplo, los fallos de 1 de junio de 2017, Exp. 51623; 24 de mayo de 2017, Exp. 49358; 23 de marzo de 2017, Exp. 50941; 14 de julio de 2016, Exp. 35029; 5 de abril de 2016, Exp. 24984; 26 de junio de 2015, Exp. 34749; 26 de junio de 2014, Exp. 24724; 11 de septiembre del 2013, Exp. 20601; 13 de marzo del 2013, Exp. 21359; 29 de marzo del 2012, Exp. 21380; 11 de febrero de 2009, Rad. 16641; y 9 de julio de 2005, Exp. 15129.

Con las pruebas documentales:

- El señor Jorge Armando Guevara Pérez era el padre de la menor Laura Michel Guevara Cortés, nacida el 12 de junio de 2017 (pág. 60 archivo A1. 73001333300320190021800)
- El señor Jorge Armando Guevara Pérez sufrió un accidente de tránsito el día 1º de marzo de 2008, siendo atendido en el área de urgencias del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., donde se le diagnosticó fractura de 2-3-4 metatarsianos desplazados del pie izquierdo, por lo que fue necesario practicarle una osteosíntesis (pág. 72-85 archivo A1. 73001333300320190021800)
- Reposa en el expediente, la orden de operaciones fragmentaria No. 116 Malasia 2, con fecha de 28 de marzo de 2008, dirigida al Grupo especial Depredador cuya misión consistía en *“neutralizar cualquier intención narcoterrorista, entrega voluntaria, captura y/o en caso de resistencia armada someter con los medios que nos proporciona el estado a miembros lasa (sic) bandas criminales delinquen en el sector”* del casco urbano y rural del Municipio del Guamo a partir del 28 de marzo de 2008 (pág. 95-98 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 1 subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante).
- Que tropas del Batallón de Infantería N°18 “Cr. Jaime Rooke” al mando del Sargento Viceprimero Gonzalo Gómez Rodríguez en desarrollo de la denominada misión táctica No. 116 “Malasia”, el 30 de marzo de 2008 se desplazaron e ingresaron a la Finca la Granja de la vereda Tuno Pringamosal del Municipio de Guamo Tolima, a verificar una información sobre unas presuntas extorsiones a los finqueros, acción en la que se presentaron disparos dando como resultado la muerte de 2 personas, realizándose posteriormente las labores por parte de policía judicial a cargo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (pág. 37-42 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 1 subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante).
- Que según inspección técnica a cadáver N° 095 y 096, fechada 30 de marzo de 2008, con hora 15:00, uno de los occisos era el señor Jorge Armando Guevara Pérez (pág. 12-19 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO ANEXO IMPUTACION.pdf subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante), en dicho documento se lee:

3. NOMBRE DEL OCCISO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	LIBANO TOLIMA, 07 DE ABRIL DE 1986
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CC. No. 1.110.450.695
EDAD	21 AÑOS
HITO DE	JOSE RODRIGO MONSALVE y MARIA ERENIA PEREZ
ESCOLARIDAD	PRIMER GRADO DE PRIMARIA
ESTADO CIVIL	U. LIBRE CON DIANA MARCELA CORTEZ HERRERA
OCUPACIÓN	COMERCIANTE - AYUDANTE DE CONSTRUCCIÓN
LOCALIZACIÓN ACTUAL	CALLE 28 A No. 67-117 B/ LOS CIRUELOS - IBAGUE T.
TELEFONO	2 75 09 25
ALIAS	

IV. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO
1. POSICIÓN – ORIENTACIÓN Y PRENDAS

NATURAL	XX	ARTIFICIAL		CABEZA: AL SUR-ORIENTE	PIES: AL NOR-OCCIDENTE	
CUERPO DECUBITO: DORSAL		ABDOMINAL	XX	LATERAL: DERECHO	IZQUIERDO	
FETAL		GENUPECTORAL		SEDENTE	SEMISEDENTE	OTRO
SUSPENDIDO: TOTALMENTE		PARCIALMENTE				

CABEZA	EN POSICIÓN NORMAL – LA CARA CONTRA LA SUPERFICIE		
MIEMBRO SUPERIOR DERECHO	FLEXIONADO	MANO	SUPINACION
MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO	EN EXTENSION	MANO	SUPINACION
MIEMBRO INFERIOR DERECHO	EN EXTENSION	PIE	ROTACION INTERNA
MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO	EN EXTENSION	PIE	ROTACION INTERNA

DESCRIBA OTROS ASPECTOS QUE OBSERVE RESPECTO A LA POSICIÓN COMO: SUPERFICIE DE SOPORTE, ELEMENTO UTILIZADO PARA LA SUSPENSIÓN, MEDIO DE INMERSIÓN, ETC.

3.4 OTROS

PRESENTA UN VENDAJE DE COLOR BLANCO DESDE EL TERCIO DISTAL DE LA PIERNA Y PIE IZQUIERDO. SOBRE EL TOBILLO DERECHO PORTA UN CORDÓN DE COLORES NEGRO Y AMARILLO CON UNA CRUZ TEJIDA EN EL MISMO MATERIAL. DENTRO DEL BOLSILLO ANTERIOR IZQUIERDO DEL CHALECO SE TIENE UN REPUESTO DE MENOR TAMAÑO, MARCA YAMAHA; UNA

MEMORIA Ó SHIP DENTRO DE UN EMPAQUE PLASTICO; UN DULCE O CARAMELO; DENTRO DEL BOLSILLO ANTERIOR DERECHO DEL CHALECO UNAS GAFAS OSCURAS DE MARCO OSCURO PLASTICO, LENTE TRANSPARENTE (QUEDAN EN EL CUERPO); UN SELLO DE DOS PASTILLAS "NIFLAMIN". TIENE DENTRO DEL BOLSILLO ANTERIOR DERECHO DEL PANTALÓN DOS LLAVES METALICAS. DENTRO DEL BOLSILLO POSTERIOR IZQUIERDO DE PANTALÓN SE TIENE UNA NAVAJA DE CACHAS EN MADERA HOJA METALICA COLOR PALTEADO. COMO QUIERA QUE DE MANERA INSISTENTE HA VENIDO TIMBRANDO UN APARATO CELULAR, SE PROCEDE A SOLTAR LA PRETINA DEL PANTALÓN, AL COSTADO IZQUIERDO SE ENCUENTRA UN EQUIPO DE MARCA SONY ERICSSON DE COLORES PLATADO Y GRIS.

POSIBLE FECHA Y HORA DE LA MUERTE: DOMINGO TREINTA DE MARZO DE DOS MIL OCHO – DIEZ HORAS (14.III.2008) - 10:00 HORAS

COMO LA DETERMINA: A TRAVÉS DE LAS VERSIONES RECIBIDAS.

HIPOTESIS MANERA DE MUERTE: DE ACUERDO A LO INFORMADO POR PERSONAL DEL EJERCOL, EN EL DESARROLLO DE LA MISION TÁCTICA No. 116 MALASTIA 2 DE NEUTRALIZACIÓN EL GRUPO ESPECIAL DEPREDADOR AL MANDO DEL Sr. VS. GOMEZ RODRIGO GONZALO, SE SOSTUVO CONTACTO ARMADO CON MIEMBROS DE BANDAS DELINCUENCIALES. OTRAS INFORMACIONES DAN CUENTA DE QUE EL AQUÍ ABATIDO HACIENDOSE PASAR COMO ORGANICO GRUPO DE AUTODEFENSAS, VENIAN EXTORSIONANDO A RESIDENTES DEL SECTOR, EL DÍA DE HOY MIENTRAS PRETENDIAN HACER EL COBRO DE EXIGENCIAS ECONOMICAS, SE ENFRENTAN CON PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, QUIENES SOPORTADOS EN LA DENUNCIA INSTAURADA EN LA UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL DE LA SIJIN – ESPINAL, VENIAN ADELANTANDO DILIGENCIAS AL RESPECTO.

1. SIGNOS DE VIOLENCIA

(Solo en el caso en que las partes estén descubiertas, describa las lesiones en su apariencia externa e indique la región corporal donde se encuentra)

AL EXAMEN EXTERNO SE OBSERVA: 1.- HERIDA DE FORMA OVOIDAL, BORDES IRREGULARES DE 3.0 DE LONGITUD x 1.0 CMS EN SU PARTE MAS ANCHA SOBRE LA REGION PARIETO-OCCIPITAL DERECHA A 6.00 CMS DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR; 2.- HERIDA DE FORMA OVAL, BORDES IRREGULARES DE 3.0 CMS DE LONGITUD x 1.5 CMS EN SU PARTE MAS ANCHA, SOBRE LA REGION INFRA ESCAPULAR DERECHA A 10.0 CMS DE LA LINEA MEDIA POSTERIOR; 3.- HERIDA DE FORMA OVOIDAL, BOREDES IRREGULARES SOBRE LA REGION INFRA ESCAPULAR DERECHA A 2.0 CMS LA LINEA MEDIA POSTERIOR; 4.- HERIDA DE FORMA CIRCULAR DE 1.0 CMS DE DIÁMETRO SOBRE LA CARA LATERAL DERECHA DEL TORAX A NIVEL DE LINEA MEDIA AXILAR.

- Que en el informe pericial de necropsia No. 2008010173001000130 practicado al cadáver del señor Jorge Armando Guevara Pérez se dejaron consignados los siguientes hallazgos (pág. 107-116 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO

ANEXO IMPUTACION.pdf subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante).

RESUMEN HALLAZGOS

Se destacan al exámen externo en las prendas que portaba , tanto en la cachucha como en la perforación del chaleco reflectivo que portaba al revés y en el buso de color debajo de éste a nivel de los miembros , que son coincidentes con los orificios de entrada y salida detectados en la cabeza el , el torax y el miembro superior derecho, con entrada subcoronal media y salida en region parieto occipital derecha de cuero cabelludo , de igual manera en el dorso del brazo derecho y otro de entrada paravertebral dorsal derecho y salida infraescapular derecha , otro de entrada en el costado derecho sin orificio de salida Al exámen interno se destacan las perforaciones de cuero cabelludo , musculos triceps braquial y , ancho dorsal , intercostales , perforacion pleural , con hemotorax de 2000 cc , perforacion de los lobulos pulmonares medio derecho y basal izquierdo, perforacion auricular izquierda y la recuperacion de un proyectil conico cobrizo deformado en los musculos paravertebrales dorsales izquierdos , junto con la palidez visceral generalizada y la vacuidad marcada de los grandes vasos .

OPINIÓN PERICIAL

Por los hallazgos en resumen se trata de un adulto de sexo masculino identificado de manera indiciaria por reconocimiento de familiares y por el documento de identidad aportado como JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ con cédula de ciudadanía número 1110450695 de Ibagué Tolima , que fallece por mecanismo de shock hipovolémico, manera de muerte violenta de tipo homicida, causa de muerte Anemia Aguda Severa secundaria a perforación pleuro pulmonar bilateral por herida con Proyectil de arma de fuego de carga única de alta velocidad . Es de anotar que no se le detectan patologías macroscópicas premortem que disminuyeran su expectativa de vida . Según los hallazgos de la necropsia (fenómenos cadavéricos, contenido gástrico) y la información disponible con la ventana de muerte, es

factible que el deceso se haya producido dentro de

un periodo de aproximadamente 12 a 24 horas antes de la necropsia. La sobrevivencia después de los hechos debió ser de escasos segundos, su pronóstico de recuperación era bajo, dada la grave lesión que sufrió en el trauma. No hay signos de traumatismo perimortem , no hay otras lesiones corporales de otra índole diferentes a las de arma de fuego que indiquen tortura , salvo la preexistencia de esguince en cuello de pie y secuelas cicatriciales de trauma contundente abrasivo en el miembro inferior izquierdo . Por su configuración y ubicación las lesiones encontradas permiten inferir el elemento causa, mecanismo, y/o secuencias de eventos, se establece que existe evidencia clara y suficiente para determinar elemento causal solo con características de clase es decir que fueron ocasionadas con proyectil de arma de fuego de carga única de alta velocidad , recibió cuatro disparos así : con entrada y salida en cuero cabelludo ,similar en el dorso del brazo derecho, similar en zona paravertebral dorsal derecha también con entrada y salida en zona infraescapular derecha y otro de entrada en el costado derecho que puede corresponder a reentrada del que sale del brazo y del cual se recupera un proyectil de arma de fuego en la zona paravertebral dorsal izquierda . Dado el elemento determinado por los hallazgos como causal sería recomendable por parte de los investigadores el estudio de la escena primaria en búsqueda del arma homicida y de los proyectiles vulnerantes que no se alojaron en el cuerpo para cotejo de balística. Los hallazgos de la necropsia son consistentes con las circunstancias de la muerte que constan en los documentos en la información disponible, en éste caso se confirma la hipótesis de la autoridad sobre la causa del deceso por proyectil de arma de fuego. De las prendas que portaba , las lesiones y/o alteraciones externas e internas , las muestras obtenidas para estudio además de su descripción se registran en el diagrama relacionado con el caso y en ciento cuarenta y tres fotografías digitales obtenidas con cámara Sony DSC-S600 con tipo de imagen JPEG que quedan a disposición en archivo digital en caso de ser requeridas. Por otra parte el presente dictamen se ampliará con el resultado de los paraclicnicos solicitados de análisis balístico del proyectil recuperado y de las prendas que portaba (cachucha , chaleco reflectivo, buso) en búsqueda de residuos de pólvora para establecer distancia de disparo, con el resultado de la alcoholemia en sangre , dejando en reserva sangre seca para eventual cotejo genético o de DNA en caso de ser requerido.

DESCRIPCIÓN ESPECIAL DE LESIONES

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES POR ARMA DE FUEGO (CARGA ÚNICA)

1.1 Orificio de Entrada: De forma semioval en la región subcoronal media de 0,8x0,7 cms a 2 cms de la línea media posterior y 4 cms del vértice , sin ahumamiento sin tatuaje ni anillo de contusión .

1.2 Orificio de Salida: Semioval irregular evertido en la región parieto occipital derecha en un área de 2,4x0,8 cms a 5,5 cms de la línea media posterior .

1.3 Lesiones: Cuero cabelludo , galea craneana con hematoma subgaleal de 5x4 cms , sin compromiso óseo , con hematoma subdural de 10x8x0,4 cms por onda explosiva en la zona parieto occipital derecha sin compromiso cerebral .

1.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.

2.1 Orificio de Entrada: De forma semioval oblicua en la cara postero externa del tercio medio del brazo derecho en un área de 1,3x0,5 cms a 15 cms del codo , sin ahumamiento sin tatuaje ni anillo de contusión .

2.2 Orificio de Salida: De forma semioval oblicua en la cara postero interna del tercio proximal del brazo derecho en un área de 3x0,9 cms a 18 cms del codo.

2.3 Lesiones: Piel , tejido celular subcutáneo, musculo triceps braquial , tejido celular subcutáneo y piel .

2.4 Trayectoria: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda.

3.1 Orificio de Entrada: De forma semioval en la región paravertebral dorsal derecha de 0,9x0,6 cms a 2, 5 cms de la línea media posterior y 60 cms del vertice , sin ahumamiento sin tatuaje ni anillo de contusión .

3.2 Orificio de Salida: De forma semioval en la región infraescapular derecha de 2,5x1,2 cms a 9, 5 cms de la línea media posterior y 56,5 cms del vertice .

3.3 Lesiones: Piel , tejido celular subcutáneo musculos paravertebrales dorsales derechos , tejido celular subcutáneo y piel .

3.4 Trayectoria: Plano horizontal: Infero-Superior. Plano coronal: Postero-Anterior. Plano sagital: Izquierda-Derecha.

4.1 Orificio de Entrada: De forma semioval en la región del costado derecho entre líneas axilar anterior y posterior de 1x0,5 cms a 21 cms de la línea media y 39 cms del vertice , sin ahumamiento sin tatuaje ni anillo de contusión

4.2 Proyectil recuperado: En el parenquima los musculos paravertebrales dorsales izquierdos a 3 cms de la línea media posterior y 55 cms del vertice .

4.3 Lesiones: Piel , tejido celular subcutáneo , músculo ancho dorsal , fractura del quinto arco costal derecho , perforacion pleural con hemotorax bilateral de 2000 cc , perforacion del lóbulo medio derecho , pericardio con hemopericardio de 10 cc , perforacion transfixiante de la aurícula izquierda y del lobulo basal izquierdo , perforacion del musculo del sexto espacio intercostal posterior izquierdo , musculos paravertebrales dorsales en donde se recupera el proyectil descrito.

4.4 Trayectoria: Plano horizontal: Supero-Inferior. Plano coronal: Antero-Posterior. Plano sagital: Derecha-Izquierda.

- El día 30 de marzo de 2008, la Policía Judicial realizó entrevista a la señora Diana Marcela Cortés Herrera (hoy demandante), (pág. 99-102 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO ANEXO IMPUTACION.pdf subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante) en la que indicó con relación a las actividades que en vida realizaba el señor Guevara Pérez y sobre el día de los hechos:

“PREGUNTADO: Narre a la Fiscalía, a que se dedicaba el señor JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ.-CONTESTO.- El era comerciante, vendía ropa, zapatos, él compraba eso en Bogotá y Medellín y venía y los vendía a crédito a los amigos de nosotros y él salía al centro y andaba también, ó también trabajaba en construcción, en estucos y pinturas.- PREGUNTADO.-Diga a la Fiscalía, porque motivo se acercó usted a la morgue del hospital Federico Lleras Acosta, el día de hoy.-CONTESTO.- Es que mi esposo salió esta mañana desde las siete de la mañana de la casa y me dijo que iba para el Guamo hacer un trabajo de construcción y pintura, no me dijo para que lado del Guamo ni nada, y siendo las dos o tres de la tarde yo le marqué insistentemente al celular de él y no me contestaba y yo hablé con la mamá de él y le comenté que estaba preocupada porque no me contestaba ni nada y me dijo que lo llamara al celular y me dijo que no contestaba y como a las seis o seis y media de la tarde le dije que yo iba a ir a la veintiuna a la permanente para ver si me daban razón de él, porque como yo no sabía a quien preguntarle ni sabía con quien se había ido ni nada, entonces fui a pedir que llamaran a la policía del Guamo para ver si sabían de algo que le hubiera pasado a él, y entonces ahí llamaron y dieron el nombre de él y dijeron que lo habían matado, de ahí me fui para la morgue y fue cuando los encontré a ustedes; él me dijo que llegaba de seis y media a ocho de la noche y yo me angustié fue porque lo llamaba al celular y no me contestaba y tampoco me llamó ni nada, y él siempre que estaba viajando me llamaba y me avisaba como estaba y me decía si ya iba a llegar o nó y por eso me angustié.- PREGUNTADO.-Diga a la Fiscalía, todos los datos del señor GUEVARA PÉREZ, para la individualización del mismo.-CONTESTO.- él tenía 21 años, ahorita el 07 de abril cumplía 22 años, hijo de MARÍA ERENIA PÉREZ

HERRERA Y JOSÉ RODRIGO MONSALVE, grado de escolaridad PRIMERO DE PRIMARIA, ocupación COMERCIANTE, dirección CALLE 28 A No.67-117 Barrio Los Ciruelos, allí vivíamos hace 3 años, es la casa de la mamá y vivíamos con la mamá y dos hermanas de él, no pagábamos arriendo, nos tocaba pagar servicios, tenemos una hija de nueve meses que se llama LAURA MICHEL GUEVARA CORTES, nosotros vivíamos hace 7 años los dos, él tiene 4 hermanos, él era el menor de los tres mayores, ellos son ALBEIRO GUEVARA, tiene como 35 años, RODRIGO GUEVARA, tiene como 27 años, MARÍA IVONNE GUEVARA, tiene 25 años, y ahí seguía JORGE ARMANDO y el menor LELIS FABIÁN VILLANUEVA tiene 17 años.- PREGUNTADO.- Diga a la fiscalía, si conoce usted al señor FERNEY TABARES CARDONA.- CONTESTO.- No, yo no lo conozco- PREGUNTADO.- Diga si para estos días ustedes tenían alguna necesidad ó algo pendiente por pagar urgentemente.-CONTESTO.- No, él no me había dicho nada y él me contaba todo, anoche ni hablamos porque él llegó acostarse y yo no le pregunté de donde venía, y yo le ofrecí comida y me dijo que no quería y se tomó una gaseosa que había ahí y se acostó y esta mañana cuando me levanté me dijo que le alistara una ropa que él se iba para el Guamo hacer un trabajo de construcción se despidió de mí y de la niña y se fue.- PREGUNTADO.- Diga con que dinero comerciaba su esposo.-CONTESTO.- El comenzó a trabajar en construcción y como yo trabajaba en casas de familia, ahorramos, y el papá también le ayudaba porque como trabajaba en el Líbano con los señores de ganado y eso, y nosotros empezamos como con doscientos mil pesos y así íbamos vendiendo y vendiendo y así íbamos comprando más ropa, y ahora el plante que teníamos era como de cuatrocientos mil pesos, y con eso íbamos a ir a comprar más surtido el lunes ó sea(sic) mañana a Bogotá, ya habíamos hablado que íbamos a ir a Bogotá a comprar la ropa, pero él se llevó la plata que para no irse sin plata, yo tenía la plata guarda en un cofrecito y él la sacó y se la llevó y me dijo que era para no irse sin plata.- PREGUNTADO.- Diga a la Fiscalía, si su esposo tenía arma de fuego.-CONTESTO.- No, yo nunca le vi un arma a él- PREGUNTADO.- Diga a la Fiscalía, si su esposo tenía motocicleta.-CONTESTO.- Sí, yo no sé a nombre de quien estaba, nosotros la habíamos comprado hace como siete meses a un señor que se la vendió pero no sé el nombre del señor yo tengo los papeles en la casa, esa moto se compró de segunda, costó dos millones de pesos, eso se compró con un préstamo que sacamos a una señora que se llama Martha que vive en el centro por allá en la diecisiete con quinta, y se la estábamos pagando a ella cada ocho días se le daban cuarenta mil pesos.- (...) PREGUNTADO.- Diga a la Fiscalía, si su compañero permanente le comentó que tuviera algún problema con alguna persona o negocios en el municipio del Guamo, en caso afirmativo que problemas o que tipo de negocios.- CONTESTO.- No, nada- PREGUNTADO.- Diga con que frecuencia viajaba él al municipio del Guamo.-CONTESTO.- No, como que era la primera vez que había allá, por lo que me dijo que le había salido el trabajo de las pinturas, él me dijo que iba hacer un trabajo de pintura y yeso, pero no me dijo nada más, me dijo que él iba y que me llamaba cuando llegara y cuando se fuera a venir, pero no me llamó ni cuando llegó ni nada, yo me preocupé porque él nunca se desaparecía así ni nada, él me llamaba y me decía que se iba a demorar o algo, pero nunca se demoraba.- PREGUNTADO.-Diga a la Fiscalía, que accidente tuvo su esposo, ó si él tenía alguna lesión en sus piernas.-CONTESTO.- Sí, hace como un mes se accidentó en la moto, por allá en la vía el salado, al frente de la escuelita del salado, el accidente fue en otra moto, en una que le habían prestado una biwis un amigo que él tenía que se llama ALEX, y él la pidió prestada ó no fue prestada cambiaron las motos, y el accidente fue con un roto y en un arenal, que fue a parar y puso el pie derecho y apoyó y se fracturó los tres dedos del pie derecho, y hace como 8 días le habían quitado los clavos del pie y lo tenía vendado, y esta mañana me dijo que se lo vendara que para que el aire de la moto no le fuera a inflamar más el pie y estaba tomando pastillas para desinflamar- PREGUNTADO.- Cuanto tiempo duró incapacitado.- CONTESTO.- Llevaba un mes, yo iba y vendía la mercancía, y él estuvo en la casa con la niña, apenas llevaba como cuatro días de

estar saliendo a la calle, a él le quitaron los clavos el 19 de marzo, la semana santa estuvimos en la casa y fuimos a la iglesia y desde el martes 25 empezó a salir a la calle otra vez, el accidente fue el 01 de marzo de éste año.- PREGUNTADO.- En este momento como era la situación económica de ustedes.-CONTESTO.- Estable no tan apretada, estábamos bien.- PREGUNTADO.- El tenía cuentas bancarias.-CONTESTO.- No- PREGUNTADO.- Diga que obligaciones económicas tienen en este momento.-CONTESTO.- no así deudas no, no tenemos deudas, porque a la señora de la moto se la acabó de cancelar el mes pasado, lo que se le debía, no en éste momento no teníamos deudas.- PREGUNTADO.-Diga a la Fiscalía, si su esposo tenía antecedentes.- CONTESTO.- No, que yo sepa no señora.- PREGUNTADO.-Diga cual era el horario de trabajo de su esposo.- CONTESTO.- El salía a las nueve de la mañana de la casa, llegaba a la una a almorzar, salía a las dos y llegaba a las cinco ó seis de la tarde a la casa, siempre era así.”

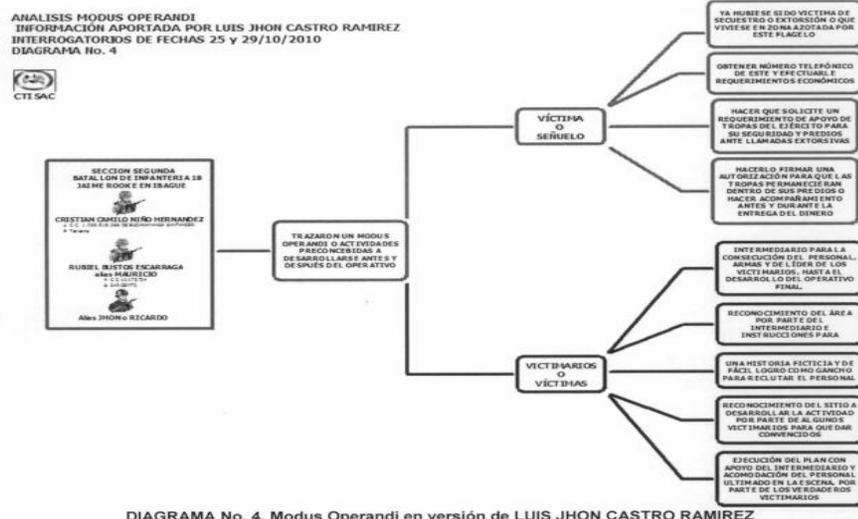
- Que por la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez se abrieron dos investigaciones, una por parte de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 730016000450200800487 y otro por parte de la Justicia Penal Militar bajo el radicado Indagación Preliminar No. 442/08 (carpeta 2019-00218 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE), dirimiéndose el conflicto positivo de competencia por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura median providencia del 16 de febrero de 2011, quien asignó el conocimiento de la investigación a la jurisdicción ordinaria (pág. 144-150 archivo A1. 73001333300320190021800.pdf)
- Que en el interrogatorio practicado al señor Luis Jhon Castro Ramírez el 29 de octubre de 2010 (pág. 138 A1. 73001333300320190021800.pdf), sobre los hechos objeto de este proceso, narró:

OTRA CASO, ES QUE YO ESTANDO EN IBAGUE CONOCI UNA MUJER, ELLOS MAURICIO O SEA BUSTOS, JHON Y RICARDO ME LELVAN AL GUAMO CERCA AL ESPNAL, EN EL GUAMO EN SU PARQUE SEGUIMOS DE LARGO, PASAMOS EL DAS, COGIMOS UNA DESTAPADA, DESVIAMOS A MANO DERECHA, AHÍ UNA LADRILLERA, PASAMOS UN RIACHUELO, AHÍ ESTA LA ALDRILLERA, ES UNA TROCHA, AL FONDE AHÍ UNA FINCA DONDE VIVE UN VIEJITO DE EDAD DE 60 AÑOS, CASA DE LADRILLO, UN SOLO SALON CON GRADAS AL SEGUNDO PISO, ME DIJERON QUE AHÍ TENIA QUE LELARLE GENTE POR QUE YA HABIAN HECHO SU PARAPETO (SIC), QUE CONSISTIA SEGÚN ME LO DIJO RICHARD, EN LELGAR A X PERSONA, PRESENTARSE COMO FUERZA PUBLICA EJERCITO QUE TIENEN INFORAMCION D EPRESENCIA DE GUERRILAL EN LA ZONA, LES PREGUNTAN QUE SI LOS HAN LLAMADO PARA EXIGIRLES ALGO, LOS DUEÑOS DE LA FINCA DICEN QUE NO, Y COMO QUEDA EL CONTACTO DE LOS DUEÑOS DE FINCA Y EL EJERCITO QUEIN TOMA SUS NUMEROS DE CELUALR, LES DICEN QUE SI LOS LLAMAN ALGUNO DE ORGANIZACIÓN ALGUNA EXIGIENDOLES ALGO COMO DIENRO, VIVIERES, LES DICEN QUE DE INMEDIATO LOS LLAMAN A ELLOS, LUEGO EL EJRCITO HACE QUE X PERSONA SE IDENTIFIQUE COMO INTEGRANTES DE LAS FARC O MILICIAS Y QUE LLAMEN A LA PERSONA DE LA FINCA Y ESTE A LA VEZ SE COMUNCIA CON LOS DEL EJERCITO DICIENDOLES QUE ACABA DE RECIGBIR UNA LLAMADA EXTORSIVA, ELLOS TOAMN CONTACTO CON ESTA PERSONA Y AHCEN QUE INSTAURE DENIUNCIA DE LO SUCEDIDO, PARA EMPEZAR A REALZIAR EL OPERATIVO QUE HACEN, EN TENER AUTORIZACIÓN DEL OFENDIDO, DE QUE ELS RMITA TENER EJERCITO AHÍ EN SUS PREDIOS Y QUE TODO QUEDE ELEGANTE; LUEGO ME DICEN QUE SI TENIA MAS GENTE PARA QUE LÁS LELVE A ESE SITIO, Y DEBIDO A ESO LOS CONTACTE CON LA SEÑORA QUE DIJE ANTES QUE HABIA CONOCIDO, ELLA CONSIGUIO TRES (3) PERSONAS MASCUIÑOS, EL ARGUMETNO ERA QUE IBAMOS A SECUESTRAR AL SERÑO DE LA FINCA QUE ANTES MENCIONE RECOCIMOS, PARA LLEVARLO A UNA VEREDA DEL TOLIMA, EN EL MISMO IBAGUE COMO 20 O 30 DIAS LUEGO DE LOS 6 MUERTOS DE CALI, A ESTOS DE IBAGUE SE CONTACTABAN EN

- Mediante informe de investigador de campo No. 73-67576 del 24 de enero de 2014, se realizó una comparación de varios casos en que se investigaban

homicidios resultado de enfrentamientos de tropas del Batallón de Infantería Jaime Rooke y bandas delictivas en el Departamento del Tolima y otros ocurridos en el Valle del Cauca, donde se destacaba la participación del Suboficial Rubiel Bustos Escárraga y el Teniente Cristian Camilo Niño Hernández. El caso de la muerte del señor Guevara Pérez, fue identificado con el número 4. (pág. 13-55 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 4.pdf subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante). De dicho informe se extraen algunos apartes que se consideran relevantes:

- ✓ "... **CASO: 4.** Se trata de unos hechos de sangre sucedidos el día 30 de marzo de 2008, en la vereda Pringamosal El Tuno, vía a San Luis, jurisdicción del municipio de Guamo, Tolima, asignándosele el SPOA Nro. 730016000450200800487, donde perdieron la vida los señores: **FERNEY TABARES CARDONA**, CC Nro. 10.033.915 expedida en Pereira (R/da) y **JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ**, CC Nro. 1.110.450.695 de Ibagué, quienes se desplazaban en la motocicleta de placa RAC 45 A, marca Yamaha, línea RX, cilindraje 115 c.c. de color negro o carnuba, al parecer resultado de un operativo realizado por personal del Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón Jaime Rooke. En la actualidad esa investigación cursa en el despacho de la Fiscalía 89 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H. con sede en Ibagué, Tolima,..."
- **Inspección técnica a cadáver de JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ, c.c.** 1.110.450.695 de Ibagué, Tolima, nacido el 07/04/1986, natural de Libano, Tolima, 21 años de edad, hijo de José Rodrigo Monsalve y María Erenia Pérez, primero de primaria, unión libre con DIANA MARCELA CORTES HERRERA, comerciante y ayudante de construcción, residente en la Calle 28 a No. 67-117 barrio Los Ciruelos de Ibagué, practicada el 30/03/2008 por servidores del CTI Ibagué adscritos al grupo No. 4 URI en cabeza del investigador criminalístico JAIR BARRERO, frente a la entrada del predio denominado La Granja propiedad del señor JESUS MARIA ARCINIEGAS ESQUIVEL, localizadas a tres kilómetros del casco urbano del municipio de Guamo, vereda Pringamosal El Tuno parte baja, quien fuera ultimado en contacto armado con tropas del batallón Rooke bajo el mando del Sv. GONZALO GOMEZ RODRIGUEZ, soportados en denuncia instaurada ante la Sijin Espinal de que haciéndose pasar por integrante de las autodefensas estarían haciendo exigencias a campesinos del sector. Persona que vestía un chaleco para motociclista al revés con siglas y números RAC 45ª y en el bolsillo derecho los documentos de la motocicleta de placa RAC 45ª a nombre de **JORGE ARMANDO GUEVARA**, automotor hallado a 350 mts asegurada la cabrilla y con un casco, antes frente al predio La Montana de propiedad de Francisco Arciniegas. A 1.15 mts del pie derecho del cuerpo fue hallado un **revólver Llama Martial 38 SPL**, con empuñadura ergonómica color negro con seis vainillas percutidas dentro del tambor del arma. Cuerpo que presenta **cuatro (4) orificios o heridas** en región parieto occipital derecha, infra escapular derecha (2) y cara lateral derecha del tórax a nivel de la línea media axilar. Cuaderno Original No. 1, Juzgado 79 de Instrucción penal militar, Preliminar No. 442, folios No. 21-28.
- Ejecución del plan con apoyo del intermediario y acomodación del personal ultimado en la escena, por parte de los verdaderos victimarios.



CASO: 4 sucedido el 30 de marzo de 2008.

- ✓ "...me dijeron que ahí tenía que llevarle gente porque ya habían hecho el parapeto (sic) que consistía según me lo dijo RICHARD en llegar a x persona, presentarse como fuerza pública Ejército que tiene información de presencia de guerrilla en la zona, les preguntaron que si los han llamado a exigirles algo, los dueños de la finca dicen que no, y como queda el contacto de los dueños de finca y el Ejército quien toma sus números de celular, les dicen que si los llama alguno de organización alguna exigiéndoles algo como dinero, les dice que de inmediato los llaman a ellos, luego el Ejército hace x persona se identifique como integrantes de las FARC o Milicias y que llamen a la persona de la finca y este a la vez se comunica con los del Ejército diciéndoles que acaba de recibir una llamada extorsiva, ellos toman contacto con esta persona y hace que instaure denuncia de

lo sucedido, para empezar a realizar el operativo que hacen, en tener autorización del ofendido, de que él les permita tener Ejército ahí en sus predios y que todo quede elegante;...". Interrogatorio de fecha 29/10/2010, a folios No. 85 a 86 del Cuaderno de fotocopias originales No. 6, Preliminar Fiscalía 23 Especializada Cali Valle, NUC No. 760016000193200783512.

VICTIMARIOS (VICTIMAS)

CASO: 4 sucedido el 30 de marzo de 2008.

- ✓ "...es que estando en Ibagué conocí una mujer, ellos MAURICIO o sea BUSTOS, JHON y RICARDO me llevaron al Guamo cerca al Espinal, en el Guamo en el parque seguimos de largo, pasamos el DAS, cogimos una destapada, desviamos a mano derecha, ahí una ladrillera, pasamos un riachuelo, ahí está la ladrillera, es una trocha, al fondo ahí una finca donde vive un viejito de edad de 60 años, casa de ladrillo, un solo salón con gradas al segundo piso, me dijeron que ahí tenía que llevarle gente porque ya habían hecho el parapeto (sic)... luego me dicen si tenía más gente para que las lleve a ese sitio, y debido a eso contacte con la señora que dije antes que había conocido, ella consiguió tres (3) personas masculinos, el argumento era que íbamos a secuestrar al señor de la finca que antes mencione, reconocimos para llevarlo a una vereda del Tolima, en el mismo Ibagué como 20 o 30 días luego de los 6 muertos de Cali, a estos de Ibagué se contactaban en fuentes de soda, por medio de esa mujer que conocí, me consiguió la cita con uno de ellos,...". Interrogatorio de fecha 29/10/2010, a folios No. 85 a 86 del Cuaderno de fotocopias originales No. 6, Preliminar Fiscalía 23 Especializada Cali Valle, NUC No. 760016000193200783512.
- ✓ "...llegamos en dos motos (DT azul y otra AX-100 de color negra) estas motos eran de propiedad de los sujetos que iban conmigo, llevaban 3 revólveres 38 largo,... las instrucciones que yo tenía de parte de los militares era que cuando llegáramos a la finca y a su instalaciones de la casa, tenía que subir por una escalera a una terraza, tenía que ubicarme en la terraza,... yo iba delante con dos de ellos... cuando llegue a la punta de la casa cogí a mano izquierda llegue a la terraza y ahí si vi que les dispararon a los dos personas que iban conmigo desde la parte de la terraza los mismos uniformados que se ubicaron ahí en la terraza, les dispararon cuando ellos estaban detrás de mí, quedaron antes de entrar a la casa, ellos venían como a 4 o 5 pasos detrás de mí,...". Interrogatorio de fecha 29/10/2010, a folios No. 85 a 86 del Cuaderno de fotocopias originales No. 6, Preliminar Fiscalía 23 Especializada Cali Valle, NUC No. 760016000193200783512.

7.6. El día **2013-12-03**, se inicia la lectura de la información recolectada mediante inspecciones judiciales concerniente a los tres (3) sucesos ocurridos en el departamento del Tolima, NUC objeto de análisis comparativo de casos, en las cuales se tiene en cuenta el **Modus Operandi** dado a conocer por el señor **LUIS JHON CASTRO RAMIREZ**, encontrándose **las siguientes coincidencias** dentro de las actividades preconcebidas a desarrollarse antes de darse el operativo final:

7.6.1 Modus Operandi: VICTIMA (Señuelo)

CASO: 4 sucedido el 30 de marzo de 2008.

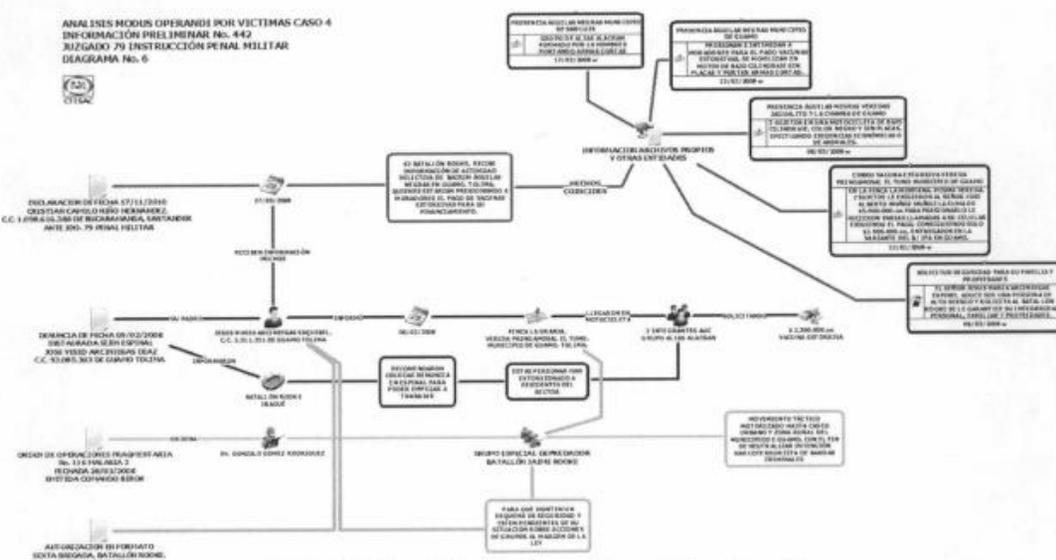


DIAGRAMA No. 6. Modus Operandi por victima Caso 4.

Orden de Operaciones Fragmentaria No. 116 Malasia 2, No. 5749- BR6-BIROK-S3-375 de fecha 28 de marzo de 2008, emitida al Grupo Especial Depredador por el Mayor ESTUPIÑAN ACEVEDO LIBERATO Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón Rooke, cuya misión fue la siguiente: "...PROPIAS TROPAS. GRUPO ESPECIAL DEPREDADOR, AGREGACIONES: Omitido **MISIÓN:** El batallón de infantería No. 18 CR "JAIME ROOKE" con el **GRUPO ESPECIAL DEPREDADOR ORGANIZADA** (00-02-09) al mando del señor **SV. GOMEZ RODRIGUEZ GONZALO** como esfuerzo principal inicia movimiento táctico motorizado hasta el casco urbano y rural del municipio de Guamo, a partir del día 28-19:00-marzo del 2008. Con el fin de neutralizar cualquier intención narcoterrorista, entrega voluntaria, captura y/o en caso de resistencia armada someter con los medios que nos proporciona el estado a miembros las **Bandas Criminales delinquentes en el sector...**". Cuaderno Original No. 1, Juzgado 79 de Instrucción penal militar, Preliminar No. 442, folios No.78-79.

Autorización en formato establecido por las Fuerzas militares de Colombia, Ejército Nacional, Sexta Brigada, Batallón Rooke, de fecha 06 de marzo de 2008, otorgada por el señor **JESUS MARIA ARCINIEGAS ESQUIVEL**, c.c. 2.311.251 de Guamo, Tolima, para "**que monten un esquema de seguridad ya que ellos han estado pendiente de mi situación sobre estas acciones de grupos al margen de la ley, esto lo hago para proteger mi integridad personal, familia, propiedades. Ya que me considero una persona de alto riesgo de sufrir acciones terroristas por parte de estos grupos delincuenciales los cuales han estado realizando presencia perimétrica, averiguaciones sobre mi movimiento mío y de mi familia y me han realizado algunas llamadas con objetos de amenazas sobre mi integridad y la de mis seres más queridos y propiedades, porque no he querido cumplir con sus exigencias. Es de anotar que estos sujetos han hecho presencia portando armas de fuego y otros elementos para intimidar a sus víctimas...**". Cuaderno Original No. 1, Juzgado 79 de Instrucción penal militar, Preliminar No. 442, folios No. 80.

7.6.2 Modus Operandi VICTIMARIOS (Victimas)

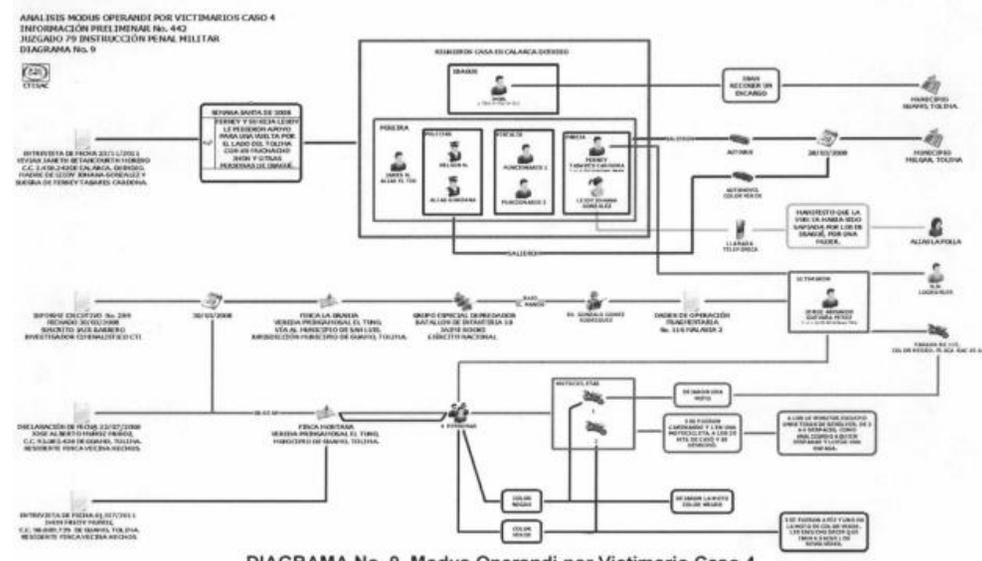


DIAGRAMA No. 9. Modus Operandi por Victimario Caso 4.

CASO: 4 sucedido el 30 de marzo de 2008.

Informe de investigador de laboratorio No. 0886 del 04/04/2008 suscrito por el investigador criminalístico del CTI FABIO ALBERTO AGUIRRE BEDOYA, con experticia a dos (2) armas de fuego Llama Martial, calibre 38 SPL y Llama Scorpio, calibre 38 SPL, arrojando **resultado positivo para prueba de residuos de disparo y de funcionamiento del arma Llama Martial, calibre 38 SPL, serial IM 8346 M**, sin poder someter a estudio el revólver Llama Scorpio, calibre 38 SPL, **por poseer cantidad de contaminantes adheridos (sangre) al interior del cañón, alveolos y elementos de estudio en general, lo que atasco los mecanismo del arma.** Cuaderno Original No. 1, Juzgado 79 de Instrucción penal militar, Preliminar No. 442, folios No. 162-168.

Informe de investigador de laboratorio No. 395403 del 18/04/2008 suscrito por el investigador criminalístico del CTI FRANKLIN MUÑOZ CARDENAS, con análisis de residuos de disparo en mano de **FERNEY TABARES CARDONA y JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ**, tomados en dorso y palma de ambas manos, el cual concluye con la existencia de **compatibilidad con residuos de disparo** en mano de **FERNEY TABARES CARDONA** e **incompatible con residuos de disparo** en mano de **JORGE ARMANDO GUEVARA PEREZ** al estar contaminado con bario el blanco. Cuaderno Original No. 1, Juzgado 79 de Instrucción penal militar, Preliminar No. 442, folio No. 183.

Conclusión al análisis comparativo

Con base en los datos vistos en el anterior análisis, se considera que los tres (3) sucesos narrados señor **LUIS JHON CASTRO RAMIREZ** alias **EL ZARCO o EL MONO o ANTONI**, como sucedidos durante el año 2008 en el departamento del Tolima, guardan relación en el **Modus operandi** que fuera planeado por integrantes de la **Sección de Inteligencia** del Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke del Ejército Nacional, Teniente **CRISTIAN CAMILO NIÑO HERNANDEZ**, el sargento **RUBIEL BUSTOS ESCARRAGA** y un posible adjunto conocido como **JHON o RICARDO**, tanto para **víctimas** como **victimarios** basados en **hechos ficticios o creados** por estos.

Plan que en las **víctimas** tuvo como fin **crear zozobra** para que denunciaran y prestarles colaboración o simplemente permitir el acceso a sus predios, y no sufrir o volver a soportar el flagelo de la delincuencia, para de esta manera poder hacer operar las tropas del ejército contra los supuestos **victimarios**, personas conocidas que fueron reclutadas por uno o varios **intermediarios** con una historia ficticia y de fácil logro, corroborada por los mismos quedando así completamente convencidos.

Eventos que fueron ejecutados por la tropa asignada por el comandante Batallón Jaime Rooke, denominados Pelotón BOLIVAR 3, Grupo Especial Depredador, Pelotón Córdoba 3 y personal de la Sección Segunda de inteligencia con la ayuda de un **intermediario**, al caso el señor **LUIS JHON CASTRO RAMIREZ**, que ingresaba con los **victimarios o verdaderas víctimas** al lugar destinado para ser ultimados, quien descrito y reconocido por las familiares de los occisos, quienes desestiman **las escenas** donde fueran ultimados sus seres queridos, las cuales fueron **acomodadas de acuerdo al criterio del combate** que surgió cuando desarrollaban el operativo contra **supuestos integrantes de la subversión o bandas criminales**.

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

5.1. ACREDITACIÓN DEL DAÑO

El Consejo de Estado define el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de*

*soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹⁶. Igualmente ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*¹⁷, *anormal*¹⁸ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*¹⁹.*

A su vez, la Corte Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”²⁰.

En el caso concreto se logró establecer que el señor Jorge Armando Guevara Pérez falleció el 30 de marzo de 2008, así se desprende de la prueba documental, por lo que se concluye que el daño como primer elemento de responsabilidad, se encuentra acreditado.

5.2. IMPUTACIÓN DEL DAÑO

En cuanto a la falla del servicio, es atribuible una responsabilidad desde el ámbito subjetivo, cuando se demuestra el empleo de fuerza letal de manera desproporcionada, excesiva o ilegítima, si se actuó en contra de los reglamentos o se omitió un deber legal que era exigible a la entidad.

Respecto a la responsabilidad del Estado en los casos de ejecuciones extrajudiciales y homicidios en personas protegidas, el Consejo de Estado ha puesto de presente la existencia de una falla sistemática y estructural de violaciones graves a Derechos Humanos, por lo tanto, se imputa una falla en el servicio por omisión en el deber de ejercer control sobre el comportamiento y actuar de su personal.²¹

Así las cosas, este Despacho concluye desde ya, a partir de las pruebas documentales que reposan en el expediente, que en el presente caso no se encuentra demostrada la existencia de una conducta por parte de la víctima que obligara al Ejército Nacional a propiciar su muerte y aunque el Ejército reportó como baja en combate la muerte del señor Guevara Pérez y se atribuyó su deceso, las pruebas aportadas desdicen la presunta existencia de un combate y apuntalan más a que fue un ataque letal sorpresa orquestado por personal del Ejército Nacional, en colaboración de un desmovilizado del ELN, señor Luis Jhon Castro Ramírez.

Para este Despacho resulta claro que se trató de una vil ejecución extrajudicial, la cual constituyó una clara violación del derecho a la vida, infringiéndose además

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁸ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de abril de 2016, Exp. 00479-11.

normas del derecho internacional humanitario por parte del Ejército Nacional, quien incurrió en una clara omisión en el deber de controlar las actuaciones de su personal y que conllevó a una gravísima infracción al principio de protección de la población civil, pues como se evidenció, el señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.), era una persona ajena al conflicto armado.

Lo anterior tiene el siguiente sustento probatorio de conformidad con el material allegado al proceso y del que se concluye que:

El señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.), no era miembro de algún grupo al margen de la ley, por el contrario, según se constató en el proceso penal, se dedicaba a oficios varios, pues laboraba tanto en construcción como en ventas de ropa, vivía con su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente y su menor hija, que a la fecha de los hechos contaba con tan solo 9 meses de edad, quienes son las ahora demandantes.

Pese a no ser miembro de grupos al margen de la ley o bandas criminales, el Ejército Nacional los reportó a él y otra persona, como bajas en combate el día 30 de marzo de 2008, durante el desarrollo de la operación Malasia la cual tenía por objeto desarticular bandas criminales que delinquían en las áreas urbana y rural del Municipio de Guamo y que estaban presuntamente extorsionando a habitantes de la zona. De acuerdo con el informe de patrullaje elaborado por el Comandante Grupo Especial “Depredador” de fecha 30 de marzo de 2008, los miembros del Batallón de Infantería No.18 “Jaime Rooke” del Ejército Nacional estuvieron apostados días antes de los hechos en la finca La Granja Vereda Pringamosal del Guamo esperando algún actuar delictivo (pág. 139-144 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 1 subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante), sin embargo, en la orden de operaciones fragmentaria No. 116 Malasia 2 en ninguno de sus apartes se hace referencia a que exactamente en ese lugar debería realizarse algún tipo de operación por tener informes de que se iba a cometer algún tipo de ilícito.

Este hecho no exime de culpa a la demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por el contrario, se juzga con más severidad su actuar, pues al ser quienes debían velar por la protección de la población civil y salvaguardarlos de grupos al margen de la ley, lo que se puede ver es una colaboración entre estos, con el único propósito de mostrar éxito en operaciones militares, sin importar lo ilegítimo, irregular e ilícito que resultaba ese comportamiento.

Al respecto, el Despacho encuentra serias incongruencias en los documentos aportados al proceso en donde se relata la operación llevada a cabo y en donde se dio la muerte del ciudadano Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.). Por ejemplo, se indicó por el personal de las FF.MM., que tenían como punto de disloque la Finca La Montana, pero que luego se ubicaron en la finca La Granja y que siendo las 10:05 hora del 30 de marzo de 2008 el CS Camargo informa de movimientos sospechosos de unos sujetos que se movilizaban en motocicleta y que como a los 15 minutos se observaron tres sujetos que se aproximaban hacia la casa “*donde al parecer cobrarían una extorsión*” y cuando se acercaron se les observaban que traían armas de fuego en la mano y que se lanzó la proclama y de inmediato los sujetos abrieron fuego en contra de los uniformados y que hubo intercambio de disparos resultado muertos dos sujetos “*al parecer miembros de las bandas criminales*”. Además, se dejó

consignado que solo hacia las 11:40 a.m. dieron parte de los hechos al comandante del batallón para que se realizara las gestiones ante el CTI, quienes llegaron hacia las 3:00 p.m. En el documento denominado *Informe Resultado Operacional* del 30 de marzo de 2008 (pág. 145-147 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 1 subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante), se dice que aproximadamente a las 10:00 horas el CS. CAMARGO informó al SV Gómez Rodríguez González sobre unos movimientos sospechosos sobre la carretera y que 20 minutos después se acercaban 3 hombres en dirección a la casa pero que uno de ellos se quedó atrás., pero que vio que cada uno de ellos portaba arma de fuego y que al acercarse los sujetos a la casa, el SV lanzó una proclama diciendo "ALTO SOMOS TROPAS DEL BATALLON ROOKE" y que al escuchar esto los sujetos retrocedieron abriendo fuego de frente contra los miembros del Ejército Nacional al y que con el intercambio de disparos resultaron muertos dos personas vestidas de civil.

Sin embargo, está demostrado en el proceso, que el señor Guevara Pérez no tenía residuos de pólvora en sus manos, es decir, para este despacho es claro que la víctima nunca disparó arma de fuego en contra de miembros del Ejército, pese a que según el acta de información a lugares, se indica que el arma de fuego rotulada como EMP-EF No. 3 tenía las 6 vainillas percutidas (pág.39- archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 1 subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante), además, conforme el informe de investigador de campo de fecha 31 de marzo de 2008, el cuerpo del occiso se encontraba en posición de cubito prono (pág.63-71 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 1 subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante), es decir como si estuviera huyendo del lugar y no enfrentándose a los miembros de la fuerza pública y conforme el protocolo de necropsia y el informe pericial No. 5675 el 11-11-22, los proyectiles de arma de fuego que causaron la muerte de ese, ingresaron desde la parte posterior de su cuerpo, esto es, por la espalda. (pág. 93-108 archivo A1. 73001333300320190021800.pdf)

Además, está demostrado que el señor Guevara Pérez tenía una lesión reciente en su pie izquierdo como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 1º de marzo de 2008, y que, de acuerdo con lo dicho por la ahora accionante en la entrevista realizada en ese entonces por policía judicial, solo días atrás la hoy víctima había empezado a salir nuevamente pues tan solo 8 días antes del fatídico suceso le habían retirado los clavos del pie y lo tenía vendado, además, que presentaba inflamación y estaba tomando medicamentos para desinflamar esa área; por tanto es claro que por causa de dicha lesión, la movilidad del señor Jorge Armando se encontraba reducida o al menos temporalmente limitada.

También se perciben apócrifas las versiones de los militares que participaron del operativo sobre el presunto ataque del que fueron víctimas por parte de los sospechosos que fueron dados de baja y sobre que su actuar fue una reacción de defensa ante dicho ataque, ya que, si como dicen, los presuntos delincuentes fueron los que iniciaron el ataque armado luego de escuchar la consigna por parte del SV González, por qué razón ningún soldado resultó herido en el mismo y por qué razón el señor Guevara Pérez no tenía rastros de pólvora en sus manos como vestigio de que disparó un arma de fuego, y, al contrario, se demostró que fue la humanidad del señor Jorge Armando Guevara Pérez la que resultó impactada por la espalda en múltiples ocasiones por armas de fuego, lo que lógicamente no concuerda con la narración de los hechos que hizo el personal militar.

Por otro lado, la forma en que se dieron los hechos concuerda con el patrón analizado por el Consejo de Estado en las ejecuciones extrajudiciales, en primer lugar, se trataba de un ciudadano que no era integrante de algún grupo al margen de la ley; el señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.) era un trabajador que fue llevado con engaños al lugar de los hechos, como parte de un plan elaborado por civiles, ex miembros del grupo guerrillero ELN y miembros de las Fuerzas Militares, para presentar a civiles como miembros de grupos armados ilegales dados de baja en combate.

Sobre esta misma situación fáctica, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 5 de septiembre de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 73001-23-31-000-2008-00561-01(38058), se refirió a los hechos materia de debate en los siguientes términos:

“(viii) De otra parte, la Fiscalía Especializa 89 de Ibagué adelantó el proceso penal con radicado No. 2008-00487 por la muerte de los señores Jorge Armando Guevara Pérez y Ferney Tabares Cardona, a manos de miembros del Batallón de Infantería No. 18 “CR Jaime Rooke” en hechos ocurridos el 28 de marzo de 2008, en el que se compararon tres casos con similar modo de operar, entre los que se encontraba el de los hechos del 28 de febrero de 2008 (proceso penal No.2008-00322), en los que participaban miembros del mencionado Batallón a instancias de un reclutador o instigador como lo era el desmovilizado Luis Jhon Castro Ramírez, que empleaban como señuelo la realización de un acto criminal sobre una persona que haya padecido un hecho similar antes (para nuestro caso a Jacinto Torres quien había sido secuestrado en 2005), quien autorizaba a que las tropas ingresaran a su predio para desplegar una operación militar contra personas que reclutadas eran llevadas al lugar programado para ultimarlas violentamente, lo que corroboró el mismo Castro Ramírez en su interrogatorio, constatándose que el 28 de febrero de 2008 en la finca “Los Mangos” ubicada en la vereda Potreritos del municipio de Ibagué –Tolima- se cumplieron todas las condiciones para que las víctimas fueran muertas violentamente en desarrollo de una “falsa e ilegal acción so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales”, por miembros del pelotón Bolívar del Batallón de Infantería No.18 “Jaime Rooke” del Ejército Nacional, cuyos daños antijurídicos son atribuibles con fundamento en la falla en el servicio, y es constitutiva de una responsabilidad agravada del Estado al concretarse ejecuciones extrajudiciales, práctica de exterminio y de limpieza social con violación de los mandatos convencionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.”

Bajo este hilo conductor, el Despacho concluye que existió la execrable falla agravada en el servicio, atribuible al Ejército Nacional, en medio de una desafortunada política de mostrar resultados en la lucha contra las guerrillas que por ese entonces operaban en el territorio nacional, a costa de la vida de civiles inocentes, que no eran actores del conflicto y aun así, eran presentados como bajas legítimas.

5.3. NEXO CAUSAL

Siendo este el tercer componente de la responsabilidad, conforme al análisis hecho en cuanto al daño y la imputación arriba esgrimidos, se tiene que existe una causalidad entre estas, es decir que, el actuar omisivo, permisivo y hasta delictivo por parte de personal del aquí demandado Ejército Nacional, en el que en

cumplimiento de una misión oficial de combate, presentaron al ciudadano Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.) como miembro de un grupo de extorsionistas, dado de baja en combate; empero, analizados los informes presentados de la operación en que perdieron la vida los señores Jorge Armando Guevara Pérez y Ferney Tabares Cardona, se observa de forma clara una contradicción en los hechos relatados por parte del Ejército Nacional en los que se presentó o dio inicio el presunto combate entre las fuerzas del Estado; conociéndose con posterioridad en el respectivo proceso penal, la declaración de un desmovilizado del ELN que aseguró haber sido junto con algunos miembros del Ejército Nacional, los causantes de la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.) para luego ser presentados por miembros del Ejército Nacional como un extorsionista dado de baja en combate; se denota en el caso sub examine un concierto entre los miembros del Ejército Nacional y desmovilizados del grupo guerrillero ELN, con el fin de que los miembros de la fuerza pública presentaran resultados positivos en su actuar, o como también lo ha denominado el Consejo de Estado “falsa e ilegal acción so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales”²² es decir, configurándose con tal proceder el nexo causal de la ocurrencia del daño.

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho razones suficientes para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial al aquí demanda Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.), acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han dejado reseñadas.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

6.1. Perjuicios Morales

En relación con la tasación de perjuicios morales en casos de muerte, siguiendo lo reiterado por el Consejo de Estado, se tiene como base las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 28 de agosto de 2014, en las que se fijó²³:

“Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Dichos niveles se resumen en el siguiente cuadro:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00561-01(38058)

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de agosto de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 26.251.

Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Se tiene dentro del expediente registro civil de nacimiento visibles en la pág. 57 del archivo A1. 73001333300320190021800.pdf, en donde se encuentra acreditado en relación con Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.) su 1º grado de consanguinidad con Laura Michel Guevara Cortés, quien era su hija.

Además, a partir de la entrevista practicada por la policía judicial (pág. 99-102 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO ANEXO IMPUTACION.pdf subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante) y los mismos testimonios de las señoras Irene Correa Claros y Alexis Johana Cortés Herrera recibidos en este proceso, se sabe que, para la época de los hechos, la señora Diana Marcela Cortés Herrera era compañera permanente de la víctima.

Así las cosas, se procederá a indemnizar por los perjuicios morales de la siguiente manera:

Diana Marcela Cortés Herrera	Compañera Permanente	100 SMLMV
Laura Michel Guevara Cortés	Hija	100 SMLMV

6.2. Daños por la alteración grave de las condiciones de existencia y daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

El apoderado de la parte accionante solicita se indemnice de forma independiente los perjuicios por la alteración grave de las condiciones de existencia, como se observa en el folio 115 a 117 del libelo introductorio de la demanda.

En cuanto a estas pretensiones, encuentra el Despacho que, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se adoptó una nueva tipología de perjuicios determinando que la finalidad de la reparación es el resarcimiento integral de los bienes, derechos e intereses constitucionales cuya lesión se desprenda del proceso, donde se dijo:

***“... cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes²⁴.*”**

²⁴ La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: “...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado²⁵ indicó que el denominado perjuicio “daño a la vida relación” es una categoría desechada por la Jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es necesario que dentro del plenario se acredite que de la configuración del daño antijurídico se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial impone la adopción de medidas de reparación sean pecuniarias o no pecuniarias.

En la referida sentencia, se indicó que desde pronunciamientos anteriores se han reconocido la afectación de derechos de raigambre constitucional, donde se consideró inapropiado el reconocimiento de daño a la vida de relación y se centró en la afectación en el orden constitucional; igualmente indicó dicha providencia que mediante sentencia de unificación del 1º de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció dicha posición como una realidad.

Así las cosas, el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación se deja de lado conforme los señalamientos jurisprudenciales acabados de indicar, para dar cabida a la afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho elementos de convicción que con suficiencia demuestran que existe una afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente protegidos, como quiera que la presente controversia versa sobre graves violaciones a derechos humanos cometidos por parte del Ejército Nacional, luego entonces, es plausible el reconocimiento de **medidas de satisfacción y no repetición.**

Así las cosas, según los planteamientos unificados de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁶, según los cuales, en casos en los que se presentan graves afectaciones a las garantías esenciales de las personas, es

tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...”. (Negrillas fuera del texto original)

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del trece (13) de febrero de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07001-23-31-000-2001-01640-01 (25119)

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 11 de septiembre de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), actor: María del Carmen Chacón y otros, demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

procedente decretar todas las medidas que sean necesarias en aras de lograr la rehabilitación de las víctimas, sin que el logro de ese objetivo pueda verse perjudicado por principios de corte procesal como la congruencia, *la non reformatio in pejus* y la jurisdicción rogada²⁷

Lo anterior, también responde a los deberes de atender los principios de reparación integral y equidad, por lo tanto, el Despacho no puede desconocer la potestad y facultad con la que cuenta para lograr el efectivo resarcimiento del perjuicio y restablecer los derechos transgredidos.

Conforme a lo anterior, este despacho, en atención a concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición, ordenará una reparación simbólica a las víctimas consistente en:

- A título de reparación integral, ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, que ofrezca disculpas públicas a las demandantes, en un acto conmemorativo en el Municipio de Ibagué y/o Guamo, a elección de las demandantes, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber hecho pasar al señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.), sin serlo, como integrante de un grupo delincuencia que se dedicaba a extorsión de campesinos, sin serlo. Para lo anterior, el demandado y las víctimas deberán fijar fecha, hora y lugar en las que se adelantará el acto.
- Se ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional publicar en un periódico de amplia circulación nacional y virtual, una nota de prensa en la que informe que la muerte del señor Jorge Armando Guevara Pérez (q.e.p.d.) fue producto de una ejecución extrajudicial, la cual se llevó a cabo en colaboración entre desmovilizados del ELN y las Fuerzas Militares, haciéndola pasar como una falsa victoria del Ejército Nacional. La misma debe incluir una excusa pública por lo ocurrido.
- Se ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, valorar psicológicamente a las demandantes y de ser necesario, brindar el tratamiento que corresponda, de acuerdo con sus necesidades y por profesionales especializados en la materia.
- Finalmente, se decidirá disponer el envío de la copia de la presente sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Comisión de la Verdad, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción histórica documental del país.

Respecto de las demás pretensiones esto es el pago del tratamiento médico a las demandantes, considera el Despacho que no está probado en el sub examine que los hechos aquí debatidos hayan generado algún tipo de afectación a la salud física de las demandantes que conlleve a dar esta orden, razón por la cual se denegarán las mismas.

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de junio de 2014, C. P. Danilo Rojas Betancourth, rad. 24.724.

6.3. Perjuicios Materiales

➤ Lucro cesante:

De acuerdo con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado del 22 de abril de 2015 expediente 19146, debe aplicarse la figura del acrecimiento bajo los siguientes parámetros²⁸:

- 1) *Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso. Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador. El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. El resultado final es la renta actualizada (Ra).*
- 2) *Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax). Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, (Tfut) = (Tmax)-(Tcons).*
- 3) *Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.*

Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rc = Ra \times \frac{(1+i)^n}{i}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tcons).

Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro (Rf), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rf = Ra \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (Tfut).

- 4) *Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de ellos la habría percibido; ii)*

que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (Vd) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir -(Rc) o (Rf)- por el tiempo consolidado o futuro -(Tcons) o (Tfut)-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (Pd). En los cálculos se utilizarán cifras con dos decimales, salvo en el caso del interés legal señalado.

Así, por ejemplo, siendo beneficiarios de la ayuda económica el cónyuge supérstite o compañero(a) permanente y tres hijos menores de 25 años, i) se hace una primera asignación de la renta entre los cuatro beneficiarios, distribuyendo el valor correspondiente al número de meses que le faltan al primer hijo para cumplir los 25 años edad (Pd1), en las proporciones señaladas; ii) en el segundo periodo (Pd2) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al segundo hijo para alcanzar la independencia económica, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite el 50% del valor a distribuir más la tercera parte de la porción que le habría correspondido al primer hijo que cumplió los 25 años edad, y a cada uno de los dos hijos restantes, la tercera parte del valor a distribuir más la tercera parte de la porción del acrecimiento; iii) en el tercer periodo (Pd3) se distribuye el valor de la renta correspondiente a los meses que le faltan al tercer hijo para alcanzar la edad de 25 años, asignando al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite el 50% del valor a distribuir más la mitad de la porción que le habría correspondido al segundo hijo que cumplió la edad de autonomía económica, y al hijo restante, la otra mitad del valor a distribuir más la mitad de la porción del acrecimiento y iv) en el cuarto periodo (Pd4) se asigna al cónyuge o compañero(a) permanente supérstite el 50% de la renta pendiente por distribuir, comoquiera que la otra mitad corresponde al incremento en las reservas para las necesidades del trabajador.”

Tenemos entonces que para 30 de marzo de 2008, el occiso contaba con 21 años, 11 meses y 23 días -267,6 meses- (nacido el 7 de abril de 1986), su expectativa de vida aproximada en ese momento, según la tabla de mortalidad adoptada en la Resolución 0110 del 22 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera, sería de 56,6 años adicionales, y a su compañera permanente Diana (nacida el 6 de marzo de 1984²⁹), de 24 años y 24 días -293 meses-, le quedaban 59,6 años más de expectativa de vida.

Siendo así, la compañera supérstite hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, comoquiera que su expectativa de vida es mayor que el periodo faltante para que la menor hija cumpla la edad de 25 años. Entonces, el tiempo máximo (Tmax) a liquidar será de 56,6 años, o sea, 679,2 meses, la expectativa de vida del fallecido Jorge Armando Guevara Pérez.

²⁹ Pág. 99 archivo RAD.730016000450200800487 CUADERNO 1.pdf subcarpeta A2.1. Expediente 730016000450200800487 cdo. pruebas pte. demandante)

En lo que se refiere al lucro cesante pedido a favor de Laura Michel Guevara Cortés, se puede apreciar que al momento del fallecimiento de su señor padre, aquella tenía 9 meses y 18 días de edad, se predica una dependencia económica que se presume iría hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, esto es, hasta el 12 de junio de 2032, es decir, le faltarían 294,66 meses para cumplir con la edad de autonomía financiera.

De los 56,6 años de expectativa de vida que tenía el señor Jorge Armando Guevara Pérez se han consolidado 171,43 meses, que es el tiempo transcurrido entre el fallecimiento del señor Guevara Pérez (30 de marzo de 2008) y la fecha de esta sentencia (29 de abril de 2022).

Dado que en el expediente no existen pruebas que demuestren el monto de los ingresos del señor Guevara Pérez, quien se desempeñaba como independiente, la indemnización será cuantificada con base en el salario mínimo actual -\$1.000.000- más el 25% por prestaciones sociales -\$250.000-; a ese monto -\$1.250.000- se le reducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaría para su propio sostenimiento -\$312.500-, lo cual arroja la suma de \$937.500.

En resumen:

Expectativa de vida víctima: 56,6 meses
 Expectativa de vida compañera: 59,6 meses

Tiempo máximo: 56,6 años o 679,2 meses
 Periodo consolidado: 171,43 meses
 Periodo futuro: 507,77

Lucro cesante consolidado

El lucro cesante consolidado se liquidará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

- S Es la indemnización a obtener
- Ra Renta actualizada
- i Interés puro o técnico: 0.004867.
- N Número de meses que comprende el período indemnizable

$$S = 937.500 \frac{(1+i)^{171,43} - 1}{i}$$

$$S = \$ 250.152.655$$

Lucro cesante futuro

En lo que respecta al lucro cesante futuro se liquidará teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S Es la indemnización a obtener

Ra Renta actualizada

i Interés puro o técnico: 0.004867.

N Número de meses que comprende el período indemnizable

$$S = Ra \frac{(1+i)^{507,77} - 1}{i(1+i)^{507,77}}$$

$$S = \$ 176.254.340,42$$

Ahora se procede al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de las accionantes, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

Periodo 1

Compañera permanente e hija 50% para cada una, desde la fecha de la muerte del señor Guevara Pérez hasta los 25 años de Laura Michel Guevara:

$$\text{Renta consolidada a distribuir} = \frac{\text{valor de la renta} \times \text{meses periodo } n}{\text{meses del periodo consolidado}}$$

Como quiera que en este periodo la menor no ha alcanzado su edad máxima (25 años) la suma se distribuye en partes iguales para cada una de las demandantes

Renta consolidada a distribuir \$125.076.327,5 para cada una de las demandantes

Periodo 2.

Desde la fecha de esta sentencia hasta que Laura Michel Guevara Cortés cumple los 25 años de edad (123,2 meses)

$$\text{Renta futura a distribuir} = \frac{\text{valor de la renta} \times \text{meses periodo } n}{\text{meses del periodo futuro}}$$

$$\text{Renta futura a distribuir} = \frac{\$ 176.254.340,42 \times 123,2}{507,77}$$

Renta futura a distribuir \$ 42.764.508,90

Periodo 3.

Desde que Laura Michel cumple los 25 años hasta el tiempo máximo 679,2 meses

$$\text{Renta futura a distribuir} = \frac{\text{valor de la renta} \times \text{meses periodo } n}{\text{meses del periodo futuro}}$$

Renta futura a distribuir $\$ 176.254.340,42 \times 384,57$
507,77

Renta futura a distribuir \$ 133.489.831,41

En síntesis, las sumas liquidadas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, son las siguientes:

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

	CONSOLIDADO los primeros 171,43 meses (p1)	FUTURO primeros 123,2 meses (p2)	FUTURO últimos 382,57 meses (p3)	Total lucro cesante
Valor de la renta a distribuir	\$ 250.152.655	\$ 176.254.340,42		\$ 426.406.995,42
Diana Marcela Cortés Herrera	\$ 125.076.327,5	\$ 0	133.489.831,41	\$ 258.566.158,91
Laura Michel Guevara Cortés	\$ 125.076.327,5	\$ 42.764.508,90	\$ 0	\$ 167.840.836,4

➤ Daño emergente:

El daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. Necesariamente determina que algún bien económico salió del patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.

En el presente caso pese a que fue solicitado en la demanda, no existe sustento probatorio alguno que avale el reconocimiento de perjuicios por este concepto.

7. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Al resultar prósperas las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionante, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018³⁰, razón por la cual se fijará la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte accionante, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a las demandantes con ocasión de la muerte del señor JORGE ARMANDO GUEVARA PÉREZ (q.e.p.d.) que fue producto de una ejecución extrajudicial, la cual se llevó a cabo en colaboración entre desmovilizados del ELN y miembros activos de las Fuerzas Militares, haciéndola pasar como falsa victoria del Ejército Nacional, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicios con ocasión de la muerte del señor JORGE ARMANDO GUEVARA PÉREZ (q.e.p.d.) y fue producto de una ejecución extrajudicial, acreditada en el proceso, las siguientes sumas de dinero a favor de las demandantes así:

Por perjuicios morales:

Diana Marcela Cortés Herrera	Compañera Permanente	100 SMLMV
Laura Michel Guevara Cortés	Hija	100 SMLMV

La sigla SMLMV utilizada por el Despacho, corresponde al salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de esta sentencia.

Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

A favor de Diana Marcela Cortés Herrera	Compañera Permanente	\$ 258.566.158,91
A favor de Laura Michel Guevara Cortés	Hija	\$ 167.840.836,4

TERCERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a título de medida de reparación integral por la grave violación a derechos humanos conforme a lo expuesto en esta providencia así:

- A título de reparación integral, ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, que ofrezca disculpas públicas a las demandantes, en un acto conmemorativo en el Municipio de Ibagué y/o Guamo, a elección de las demandantes, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber hecho pasar al señor JORGE ARMANDO GUEVARA PÉREZ (q.e.p.d.), sin serlo, como integrante de un grupo delincencial que se dedicaba a extorsión de campesinos, sin serlo. Para lo anterior, el demandado y las víctimas deberán fijar fecha, hora y lugar en las que se adelantará el acto.

- Se ordenará a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional publicar en un periódico de amplia circulación nacional y virtual, una nota de prensa en la que informe que la muerte del señor JORGE ARMANDO GUEVARA PÉREZ (q.e.p.d.) fue producto de una ejecución extrajudicial, la cual se llevó a cabo presuntamente en colaboración entre desmovilizados del ELN y las Fuerzas Militares, haciéndola pasar como una falsa victoria del Ejército Nacional. La misma debe incluir una excusa pública por lo ocurrido.
- Ordenar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, valorar psicológicamente a las demandantes y de ser necesario, brindar el tratamiento que corresponda, de acuerdo con sus necesidades y por profesionales especializados en la materia.
- Disponer el envío de la copia de la presente sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Jurisdicción Especial para la Paz y a la Comisión de la Verdad, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción histórica documental del país.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de las demandantes y en contra de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1d25efe831a7780efa99d156f0b92c02509c3dcdf32bce231f0107dbe77167**
Documento generado en 03/05/2022 11:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**